

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01504 - 2022

Fecha de la Resolución: 18 de Octubre del 2022 a las 16:10

Expediente: 10-001812-0573-PE

Redactado por: Rafael Mayid González González

Clase de asunto: Recurso de apelación penal

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José

Normativa internacional

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal

Tema: Recurso de apelación de sentencia penal

Subtemas:

- Recuento histórico de la normativa que regula el principio de doble conformidad en Costa Rica.
- Inaplicabilidad del principio de doble conformidad en caso donde se dictó un sobreseimiento definitivo por desistimiento tácito de la querrela.

Tema: Principio de doble conformidad

Subtemas:

- Recuento histórico de la normativa que regula el principio de doble conformidad en Costa Rica.
- Inaplicabilidad del principio de doble conformidad en caso donde se dictó un sobreseimiento definitivo por desistimiento tácito de la querrela.

Tema: Sobreseimiento definitivo

Subtemas:

- Inaplicabilidad del principio de doble conformidad en caso donde se dictó un sobreseimiento definitivo por desistimiento tácito de la querrela.

"II.- [...] Como se aprecia, en la especie no han prosperado dos sentencias absolutorias. Esto por cuanto, aun considerando que la absolutoria a favor del encausado [Nombre 005] por el delito de estafa, emitida en resolución N.° 2018-083 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Segundo Circuito Judicial de San José de las 14:55 horas del 29 de enero de 2018, es la primera sentencia (cuestión discutible por cuando no se dio en un "primer juicio", sino en fase de impugnación), lo insuperable es que la sentencia aquí recurrida, ni es una sentencia absolutoria, por cuanto es un sobreseimiento definitivo, ni mucho menos se produjo luego de efectuarse el contradictorio, ya que su génesis, precisamente, es el desistimiento tácito de la querrela por ausencia de la querellante [Nombre 004] a la primera audiencia del debate y, en apego al artículo 340 del Código de rito. En este escenario, no se cumpliría con el supuesto procesal que dispone el artículo 466 bis del Código Procesal Penal y, por ende, no se podría impedir la legitimación subjetiva de la parte querellante para impugnar la decisión que estima le causa agravio. En un sentido similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió: "...La interpretación sobre la normativa enunciada, resulta clara en establecer (como se ahondará más adelante) que la doble conformidad acaece cuando se reitera la absolución en la fase de casación, donde por segunda ocasión, el órgano acusador llevó su pretensión punitiva al debate, recibéndose las pruebas y el a quo decreta una resolución absolutoria. Es decir, en atención a lo resuelto por el Tribunal de Alzada frente al contenido propio del recurso del casacionista, el sobreseimiento definitivo por prescripción, regulado en los artículos 311 inciso d), y 340 del Código Procesal Penal, no podría asimilarse al dictado de una absolutoria que requiere como ya se dijo de la celebración del juicio oral o del contradictorio, al llevar implícito las formalidades previstas en los artículos 341 a 368, 370, 415 a 417, del C.P.P., destacándose entre otros aspectos, las garantías propias del debido proceso, como por ejemplo, la oralidad, la intermediación, la recepción de las probanzas, el control sobre el interrogatorio, el análisis de la sana crítica a cada uno de los elementos de prueba, la discusión final o conclusiones de los sujetos procesales, la deliberación, el examen de correlación entre acusación y sentencia, la absolución o condenatoria y eventual juicio de reenvío. En consecuencia, lleva razón el recurrente, el dictado de la resolución de sobreseimiento definitivo no implica la doble conformidad. No reitera la absolución de los encartados similar a un primer juicio, mismo que fue declarado ineficaz, por lo que es inviable que hubiese operado la doble conformidad prevista en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. [...] En efecto, el término sentencia previsto en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no comprende el sobreseimiento definitivo, puesto que la norma se refiere a la sentencia generada en el juicio de reenvío (donde prevalece un pronunciamiento de fondo, producto de la discusión amplia de las pruebas en el contradictorio), que reitera la absolución establecida en el primer debate" (cfr. Resolución N.° 2021-00699, de las diez horas once minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno). Corolario, con independencia

de si es de aplicación, o no, al caso concreto la reforma del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, dispuesta por Ley N.º 10200 de 5 de mayo de 2022, lo cierto es que no estamos ante el supuesto normativo de dicha reforma o de la redacción anterior del artículo de cita, por lo que no es de aplicación la regla de “doble conformidad” para este asunto, manteniendo la querellante y actora civil [Nombre 004] la legitimidad para impugnar el fallo que declaró el sobreseimiento del encartado y por ello resulta admisible su recurso de apelación. [...]"

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal

Tema: Querrela

Subtemas:

- Validez de declaratoria de desistimiento tácito por incomparecencia de la persona querellante, pese a que aportó un dictamen médico privado.

Tema: Desistimiento de la querrela

Subtemas:

- Validez de declaratoria de desistimiento tácito por incomparecencia de la persona querellante, pese a que aportó un dictamen médico privado.

Tema: Querellante

Subtemas:

- Validez de declaratoria de desistimiento tácito por incomparecencia de la persona querellante, pese a que aportó un dictamen médico privado.

Tema: Dictamen médico privado

Subtemas:

- Validez de declaratoria de desistimiento tácito por incomparecencia de la persona querellante, pese a que aportó un dictamen médico privado.

"III.- [...] Debe recordarse que, conforme lo estipulan los artículos 79 y 117 del Código Procesal Penal, que regula el desistimiento tácito de la querrela y la acción civil resarcitoria, respectivamente, para que la incomparecencia de la parte no tenga sanción procesal deberá: i) tener una justa causa, y ii) acreditarse antes de iniciar la audiencia, de ser posible, o en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella. Así, causa justa es, en general, todo motivo suficiente, moral y legítimo para actuar (cfr. Diccionario de Derecho Usual, G. Cabanellas, tomo II, pág. 479) o una circunstancia o conjunto de circunstancias que justifican un acto distinto (e incluso contrario, en ocasiones) a la previsión normativa (cfr. Real Academia de la Lengua Española (2002). Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/causa-justa>. [2 de octubre, 2022]. En apego a estas definiciones, un certificado médico (autorizado por el artículo 52 de la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973,) no es, en sí mismo, el motivo que con justicia y razón autoriza la incomparecencia de una persona a una diligencia judicial, sino el medio a través del cual los médicos y odontólogos hacen constar el estado de salud de una persona y, en ocasiones, cuando aquella se ha perdido, las recomendaciones e inhabilitaciones para realizar actividades en procura de su recuperación. Precisamente, la justa causa está relacionada con esa situación de enfermedad o de parecimiento que impide a la parte procesal realizar o atender las actividades cotidianas y que, en caso de trabajadores activos, se conoce como incapacidad o licencia **laboral**. El Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud [por sus siglas ROILBSS], N° 7897, de 14 de octubre de 2004, que regula el otorgamiento, registro y control de las incapacidades y licencias en los servicios médicos autorizados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), otorgadas por los médicos y odontólogos facultados legalmente para el ejercicio de su profesión (artículo 1º), dispone que toda licencia e incapacidad emitida por los profesionales en ciencias médicas autorizados que laboran en forma privada, además de cumplir con las formalidades dispuestas por el ordenamiento jurídico tienen el carácter de recomendación (cfr. artículo 5). Al punto que, las autoridades del centro médico de la Caja Costarricense del Seguro Social tienen la potestad de citar al paciente en caso de que exista alguna "...duda diagnóstica, cantidad de días otorgados o más de dos recomendaciones de incapacidad en un mismo lugar o centro de trabajo de forma continua" o, si la condición de salud de las personas aseguradas requiera un número mayor de tres días de incapacidad, se deberá acudir a la unidad de adscripción "...con el fin de ser valoradas en medicina general y que sea emitida la incapacidad que se requiera" (ibid.). Queda así en evidencia que el certificado médico privado, como una recomendación de un profesional en ciencias médicas, no es más que una prueba del estado de salud de una persona y de las indicaciones dadas para la recuperación de la salud mediante el reposo y su reincorporación al trabajo. Y como medio de prueba, según las reglas establecidas en el Código de rito, su ponderación pasará siempre por los criterios de admisibilidad (artículo 183), acreditación de su legalidad (artículo 181) y valoración conforme a la aplicación de las reglas de la sana crítica, en una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (artículo 184). Ese deber de análisis objetivo fue el que ejecutó el tribunal de juicio, ante la presencia de un certificado médico que recomendó a [Nombre 004] "...reposo absoluto. Se incapacita 15 días (5 de setiembre 2021 al 19 de setiembre 2021) [...] Reposo 15 días", por haber diagnosticado en la examinada "Trastorno de Pánico (Ansiedad Paroxística Episódica) Torticolis espasmódica, Trastorno de ansiedad generalizado" (cfr. folio 1076) y que se utilizó para justificar que las patologías de la querellante y actora civil le impedía asistir a la primera audiencia del debate (cfr. folio 1075). Véase que lo primero que dispuso el a quo fue remitir a [Nombre 004] ante el Departamento de Medicina Legal, para que se examinara y corroborara tanto el criterio médico privado, como el lapso de incapacidad que se estaba recomendando (cfr. folio 1077 a 1078). Sin embargo no fue posible hacer cumplir lo dispuesto, debido a: i) no se localizó a [Nombre 004] en los medios de

comunicación que dispuso al efecto (cfr. folios 1074 y 1081), ii) tampoco fue posible localizarla por su abogado director de la querrela y acción civil resarcitoria, para prevenirla sobre lo ordenado, ya que según este informó: "...hemos intentado comunicarnos con mi representada para informarle (sic) de la orden para asistir a Medicatura Forense (sic), pero no ha sido posible y según nos informa su esposo, la doctora que la atiende recomendó aislamiento total y no ocasionarle ninguna inquietud porque posiblemente podría entrar en crisis" (cfr. folio 1086 vuelto). Esta falta de verificación del estado de salud de la querellante y actora civil, por una pericia médica, obligó al tribunal de juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, y la valoración armónica y de conjunto de toda la prueba, a ponderar los documentos que hizo llegar la defensa técnica del imputado [Nombre 005] (acta notarial N° 23 del Notario Alejandro José Romero Fuentes, acompañada de fotografías de los acontecimientos registrados y extractos de video del programa de Facebook Live "[Nombre 012]", del día 06 de setiembre de 2021), para acreditar si la afectación al estado de salud de [Nombre 004] era de tal entidad como para justificar que no se presentara al debate oral y público. Lo que finalmente se respondió de manera negativa, al verificar que, para el mismo día del debate, en horas de la noche, [Nombre 004] realizó actividades cotidianas, como presentar en Facebook Live su [Nombre 012]", en las instalaciones del Diario Extra en San José, mostrándose frente a una audiencia virtual, en condiciones de salud óptimas y "normales" (sic), debido a que no mostraba dolor al mover su cabeza o algún tipo de inclinación lateral, torsión o giro del cuello y de la cabeza, o contractura de la musculatura cervical que le impidiera moverse bien o realizar actividades de la vida diaria, como para coincidir con el diagnóstico de tortícolis espasmódica. [...]"

... Ver menos

Otras Referencias: Diccionario de Derecho Usual, G. Cabanellas, tomo II, pág. 479

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal

Tema: Condena en costas del proceso penal

Subtemas:

- Condena en costas por desistimiento tácito de la acción civil es imperativa.
- Concepto de "razón plausible para litigar".

Tema: Condena en costas

Subtemas:

- Condena en costas por desistimiento tácito de la acción civil es imperativa.
- Concepto de "razón plausible para litigar".

Tema: Costas de la acción civil resarcitoria

Subtemas:

- Condena en costas por desistimiento tácito de la acción civil es imperativa.

"IV.- [...] Lleva razón quien impugna cuando indica que los razonamientos jurídicos esbozados por el tribunal de mérito, para la desaplicación artículo 118 son escuetos e infundados, con lo que se dio la violación al artículo 142 del Código Procesal Penal. No obstante, en cuanto al desistimiento tácito de la querrela, estos yerros de motivación no implican que se haya dado una incorrecta aplicación de las normas generales sobre costas procesales, por cuanto este tipo de desistimiento (de la querrela en delitos de acción pública) carece de norma específica que regule sus efectos y, consecuentemente, no existe un mandato legal, como aduce quien apela, que obligue a la condenatoria en costas en caso de que se produzca el desistimiento de la parte acusadora particular. Y es que, aunque dicha disposición sí está contemplada para el desistimiento de la querrela en delitos de acción privada (artículo 384 ibidem), no podría aplicarse al caso del desistimiento de la querrela en delito de acción pública, porque ello implicaría hacer una interpretación amplia para coartar el ejercicio de un poder o derecho conferido a la parte querellante y utilizar la analogía en su perjuicio, lo que está expresamente prohibido (artículo 2 de la ley adjetiva). Distinto ocurre con el desistimiento tácito de la acción civil resarcitoria, donde sí están regulados sus efectos. El artículo 118 del Código Procesal Penal indica: "Efectos del desistimiento. El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil. Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción." (El énfasis es suplido). Como se aprecia, la norma de cita no deja margen para estimar que la imposición de la condena en costas al actor civil que ha desistido de su acción, de manera tácita, sea un tema de libre disposición por parte de la persona juzgadora. Por el contrario, como correctamente lo cita el colegio de jueces en el fallo recurrido, es un imperativo legal que no puede ser eludido. La diferencia que hace el legislador al tratar el tema de las costas, dependiendo de si se está ante un desistimiento tácito de la querrela o de la acción civil resarcitoria, resulta entendible, ya que, a pesar de que pareciera estamos ante un mismo instituto, el desistimiento tácito de una demanda, lo cierto es que sus efectos sobre el proceso son disímiles. Así, mientras con el desistimiento de la querrela en delito de acción pública se pone fin a la pretensión particular y un límite al poder punitivo del Estado, que se ve imposibilitado, una vez extinguida la acción penal, a reabrir nuevamente un proceso penal en contra del procesado por los mismos hechos querrellados (principio de non bis in idem); con el desistimiento de la acción civil resarcitoria únicamente se pone término a la pretensión civil que se esgrime a través de la acción particular, más no se dispone sobre el derecho, por lo que la parte tiene la facultad de continuar su discusión en los tribunales competentes (cfr. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N.º 000316-F-S1-2010, de las once horas quince minutos del cuatro de marzo de dos mil diez). De ahí que, esa facultad que tiene la parte actora civil de obligar al demandado a participar en un proceso penal, lo que implica una inversión de tiempo y dinero para poder ejercer su derecho de defensa y de, aún en caso de operar el desistimiento de su acción, continuar accionando en búsqueda de discutir el derecho y el resarcimiento, conlleva aparejada una obligación procesal de mantener el impulso procesal y la

consecuencia jurídica de ser condenado en costas cuando abandone el proceso. [...] Diferente ocurre con el desistimiento de la querrela en delitos de acción pública, por cuanto, como ya se explicó, no existe una norma especial que disponga la obligatoriedad de la condena en costas cuando esta se produce, sino que se aplica en su caso las normas generales, y dentro de estas, la posibilidad de eximir las en caso de presentarse una razón plausible para litigar. Lo primero que debe enfatizarse es que, conforme al artículo 267 del Código Procesal Penal, la regla es la condenatoria del perdedor y la exención es la notable excepción. Con respecto a este tópico, sea la razón plausible para litigar, esta cámara de apelación resolvió al respecto: "...Aparte de ello, contrario a lo opinado por la Oficina de Defensa Civil de la Víctima al contestar el recurso de apelación, la regla es que prospere la condenatoria en costas contra la parte vencida, mientras que la excepción sería la existencia de una "razón plausible para litigar" que permita al tribunal eximir, total o parcialmente, su condena (artículo 267 Ibidem). Es notorio que nuestro Código Procesal Penal no define que es razón plausible para litigar, por lo que se ha aceptado que se recurra a la legislación procesal civil, de manera supletoria, para completar el concepto y sin limitarlo a los aspectos ahí expuesto (Cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 2005-01045 de las 14:55 horas del 12 de setiembre de 2005). Así, reza el artículo 73.2 del Código Procesal Civil, que: "...Se podrá eximir, total o parcialmente, de forma razonada, cuando: 1. La demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas. 2. El fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, que modifiquen sustancialmente lo pretendido. 3. Haya vencimiento recíproco trascendente sobre pretensiones, defensas o excepciones. 4. La parte haya ajustado su conducta a la buena fe, la lealtad, la probidad y al uso racional del sistema procesal. [...]" (cfr. resolución N° 2021-1775 de las 09:45 horas del 18 de noviembre de 2021). [...]"

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Resolución: 2022- 1504

Expediente: 10-001812-0573-PE (6)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las dieciséis horas diez minutos, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós.-

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos en la presente causa seguida contra [Nombre 005], mayor, costarricense, cédula de identidad número [Valor 001], nacido en San José, el 04 de marzo de 1969, hijo de [Nombre 005] e [Nombre 003], casado, de oficio abogado, vecino de San José por el delito de **ESTAFAY OTRO**, en perjuicio de [Nombre 004]. Intervienen en la decisión los jueces Rafael Mayid González González, Alfredo Araya Vega y Giovanni Mena Artavia. Se apersonaron en esta sede [Nombre 004] en calidad de ofendida y el MS.c. Mario Alberto Córdoba Zárate defensor particular del imputado [Nombre 005].

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 223-2021, de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Penal de Sarapiquí, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con los artículos 36, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 216 del Código Penal, artículo 22 del Código Civil y artículos 1, 2, 5, 6, 30 inc b), 71, 75, 79, 111, 117, 118, 142, 265 a 267 y 311 inciso d) del Código Procesal Penal, al resolver este asunto, el Tribunal ordena el sobreseimiento definitivo por Desistimiento Tácito de la Actora Civil y Querellante [Nombre 004] a favor del querellado y demandado civil [Nombre 005]. En razón de las costas personales y procesales se exime a la querellante y actora civil [Nombre 004] del pago de estas por haber existido razón plausible para litigar. Se ordena el levantamiento de cualquier medida cautelar existente. Notifíquese". (sic)**

II.- Que contra el anterior pronunciamiento, [Nombre 004] en calidad de ofendida y el MS.c. Mario Alberto Córdoba Zárate defensor particular del imputado [Nombre 005], interpusieron recurso de apelación.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el juez de Apelación de Sentencia Penal **González González**, y,

CONSIDERANDO:

I.- **SOBRE LA VISTA ORAL.** Por haber sido solicitada, este tribunal de apelación de sentencia, constituido por los jueces Giovanni Mena Artavia, Alfredo Araya Vega y Rafael Mayid González González, procedió a realizar audiencia oral en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, con la presencia del MS.c. Rafael Gairaud Salazar, como director de la querrela y acción civil resarcitoria instaurada por [Nombre 004], quien también estuvo presente, y el Dr. Alfredo Chirino Sánchez y el M.Sc. Mario Córdoba Zárate, como codefensores del imputado [Nombre 005], este último ausente. Así, durante la audiencia, el MS.c. Gairaud Salazar amplió los argumentos dados en el recurso de apelación, en cuanto a: i) la falta de ponderación del dictamen médico legal, descrito en el punto 39 de la sentencia recurrida; ii) la incapacidad médica que se le había otorgado a él como director de la querrela y acción civil resarcitoria, que impedía, de todos modos, que el juicio se llevara a cabo, por cuanto carecía de poder especial judicial para representar a su defendida; iii) se dejó de ponderar el informe que se le pidió a la dueña del medio televisivo, donde se dejó constancia que el programa era pregrabado, y que su representada, si bien sí se presentó al sitio e ingresó al establecimiento, fue únicamente a dejar el video para realizar el programa; y iv) su representada nunca fue citada o notificada del juicio, por lo que la sentencia se fundó en una obligación inexistente de asistir al contradictorio, que representa un vicio absoluto. Por su parte, los licenciados Chirino Sánchez y Córdoba Zárate no ampliaron los fundamentos de su impugnación. Tampoco los litigantes presentes

ofrecieron prueba nueva, ni se evacuó alguna, sino que se limitaron a exponer un resumen de los alegatos que ya aparecen incluidos en los recursos que formularon por escrito. Eso sí, el Dr. Alfredo Chirino Sánchez, pese a reconocer que no fue un asunto expuesto durante el recurso de apelación por adhesión que se presentó en favor de su representado, adujo que se debe ponderar que en este asunto han operado dos absolutorias a favor de su representado, por lo que resulta de aplicación la máxima regulada en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que impide a la parte acusadora la formulación de un recurso de apelación para discutir los aspectos penales, cuando se presente tal supuesto. Requiere se declare inadmisibles las impugnaciones presentadas por la querellante.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD. En su condición de querellante y actora civil, [Nombre 004], mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno (cfr. folios 1147 a 1149), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 223-2021 del Tribunal Penal de Heredia. Sede Sarapiquí, de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Por su parte, el M.Sc Mario Córdoba Zárate, en su condición de abogado defensor del imputado [Nombre 005], en memorial remitido vía fax en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós (1160 a 1167), presentó recurso de apelación por adhesión, contra la misma sentencia. *Sobre la Admisibilidad:* Examinadas ambas impugnaciones se constata que fueron presentadas en tiempo conforme al plazo de ley y se dirigen contra una resolución que admite el recurso de apelación. Igualmente, cumplen con los requisitos de forma que de acuerdo a los principios de flexibilidad, accesibilidad, amplitud e informalidad -que son propios y caracterizan dicho medio impugnativo-, resultan necesarios para el adecuado conocimiento de estos en orden al examen integral del fallo, y para garantizar el derecho al recurso en materia penal previsto en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los numerales 458 y siguientes del Código Procesal Penal, reformados mediante la Ley N. 8837 del 9 de junio de 2010. Aunado a ello, ambos recurrentes, en sus condiciones de querellante y actora civil (la impugnación principal), y defensores técnicos del imputado (la formulada por adhesión), respectivamente, y por disponer así el artículo 437 del Código Procesal Penal, *prima facie*, tienen el derecho a recurrir aquellas decisiones que les causen agravio. No obstante, debe verificarse si, en el caso del recurso de apelación de sentencia que formuló [Nombre 004], en su calidad de querellante, esta parte procesal conserva la legitimación subjetiva para impugnar la sentencia recurrida, conforme a la limitación que establece el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. Previo a conocer el fondo del reclamo, conviene hacer un recuento del origen de la norma en discusión. **Recuento histórico:** i) Mediante el artículo 3° de la Ley N.° 8503 de 28 de abril de 2006, denominada “*Ley de Apertura de la Casación Penal*”, se adiciono al Código Procesal Penal el artículo 451 bis, que posteriormente, por así ordenarlo la Ley N.° 8720 de 4 de marzo de 2009, que es la “*Ley de protección a víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y Código Penal*”, se convirtió en el artículo 466 bis, y el cual describía: «*Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. // El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. // El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos*». (El resaltado no es de su original). ii) El artículo 466 bis fue derogado por el artículo 10 de la Ley “*Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal*”, N.° 8837 del 3 de mayo de 2010. iii) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución N.° 2014-13820 de las dieciséis horas del veinte de agosto de dos mil catorce, ordenó declarar inconstitucional el artículo 10 de la Ley N.° 8837 y, como consecuencia, dispuso “...se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal)”. iv) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución N.° 2014-17411, de las dieciséis horas y treinta y un minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce, adicionó la resolución N.° 2014-013820, a efectos de que se entienda lo siguiente: “[...] 2) *Se dimensionan los efectos de la sentencia de fondo para que el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis) entre a tener vigencia nuevamente a partir de la fecha en que se resolvió esta acción, es decir, a partir del 20 de agosto del 2014. De forma tal que, los recursos de casación planteados en el supuesto de la norma, que ya hubieran sido resueltos al 20 de agosto del 2014 quedan incólumes, pero los recursos de casación planteados en el supuesto de la norma, que no estuviesen resueltos al 20 de agosto del 2014 (es decir, estuviesen pendientes de resolución), quedarían sin efecto en virtud de la prohibición que revive (con la nueva entrada en vigencia del artículo 466 bis del Código Procesal Penal) al ser declarada inconstitucional la norma que la derogó*”. v) Con estas resoluciones constitucionales se generó otra discusión y fue, en resumen, si donde el artículo 466 bis decía “*recurso de casación*”, debía entenderse “*recurso de apelación*”, por cuanto solo así, según quienes apoyaban tal interpretación (v.gr. Marta Iris Muñoz Cascante y otros, como accionantes en acción de inconstitucionalidad en el expediente N° 16-003607-0007-CO), se le podía dar plenitud al instituto del “doble conforme”, que imponía un límite a la potestad de persecución penal y sancionatoria, y debido a la incompatibilidad que aquella disposición tenía con el nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal, en la medida que desconocía la etapa de apelación. La Sala Constitucional, en resolución N.° 2016-16967, de las diez horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió esta discusión, en apego al artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que impone que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma, al señalar que: “...*la restitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal se refiere sólo se refiere (sic) al recurso de casación y lo allí previsto no puede extenderse al recurso de apelación*”, y aclaró que la pretensión de interpretación del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, pretendiendo incluir en dicha norma el recurso de apelación, no era su resorte, sino una competencia del legislador (En similar sentido, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.° 2017-6510, de las once horas y cuarenta y un minutos del cinco de mayo de dos mil diecisiete, resolución n.° 2018-14090 de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y resolución n.° 2019-04021 de las nueve horas cuarenta minutos del seis de marzo de dos mil diecinueve). vi) La Ley “*Reforma Código Procesal Penal*”, N.° 10200 de 5 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta N.° 100 de 31 de mayo de 2022, en su artículo único impuso una reforma al artículo 466 bis del

Código Procesal Penal, otorgando como texto el siguiente: “*Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. // El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitera la absolución de la persona imputada dispuesta en un juicio anterior. // En el caso del párrafo anterior, si se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil resarcitoria, la restitución y las costas*” (El énfasis es propio). **Comparación de las normas:** Como se aprecia, en lo que interesa a esta resolución, la modificación del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por la Ley N° 10200, pasa únicamente por cambiar el tipo de impugnación que se le impide al Ministerio Público, el querellante y el actor civil presentar contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se ha producido en un juicio de reenvío, por cuanto ya no es el recurso de casación, sino el de apelación el que está limitado. No obstante, siempre se mantienen el mismo supuesto procesal para su aplicación; es decir, se requiere que: i) El recurso de apelación haya sido presentado contra el fallo que absuelve de responsabilidad penal a la persona encausada; ii) La absolutoria que se recurre debe haber sido dictada en juicio de reenvío; iii) Con la sentencia que se impugna se debe reiterar (aunque sea por otras razones) la decisión absolutoria de la persona imputada dispuesta en un juicio anterior, y iv) ambas absolutorias se produjeran luego de un contradictorio. **Caso concreto:** En este asunto, el Tribunal de Juicio de Heredia (Sede Sarapiquí), mediante sentencia N.° 34-17 de las 15:30 horas, de 23 de marzo de 2017 (cfr. folios 503 a 547), declaró a [Nombre 005] autor responsable de un delito de estafa (en su modalidad mayor) cometido en perjuicio de [Nombre 004] y le impuso seis meses de prisión. Asimismo, absolvió al justiciable [Nombre 005] por un delito de usurpación en perjuicio de la misma víctima. Contra el anterior pronunciamiento, interpusieron recurso de apelación el máster Mario Alberto Córdoba Zárate, en calidad de defensor particular del querellado y demandado civil y [Nombre 005], ejerciendo su defensa personal, lo que produjo se emitiera la resolución N.° 2018-083 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Segundo Circuito Judicial de San José de las 14:55 horas del 29 de enero de 2018, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró la ineficacia parcial de la sentencia, únicamente en cuanto a la participación y responsabilidad de [Nombre 005] por el delito de estafa y, en su lugar, se dispuso su absolutoria (cfr. folios 805 a 825). El licenciado Rafael Gairaud Salazar, representante de la querellante [Nombre 004], interpuso recurso de casación contra la decisión del *ad quem*, lo que conllevó a que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por resolución N.° 2019-1633 de las 10:02 horas, de 20 de diciembre de 2019, dispusiera declarar con lugar el recurso de casación interpuesto y anular la sentencia N.° 2018-0083 ya mencionada, y como consecuencia, ordenó el reenvío de la causa a este tribunal de apelación de sentencia para que, con una nueva integración, proceda a conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por el defensor particular Mario Córdoba Zárate y el querellado [Nombre 005] (cfr. folios 972 a 987). Este tribunal de sentencia penal, ahora por resolución N.° 2021-0390 de las 11:10 horas, de 11 de marzo de 2021, dispuso la “nulidad integral” de la sentencia N.° 34-17 de las 15:30 horas, de 23 de marzo de 2017 y el juicio de reenvío (cfr. folios 1023 a 1044). El Tribunal Penal de Heredia (Sede Sarapiquí), en sentencia 223-2021 de las 10:5 horas, de 17 de noviembre de 2021 (sentencia que aquí se recurre), ordenó el sobreseimiento definitivo del imputado [Nombre 005], y si bien no indica por qué delitos, se transcribe los hechos querellados y justifica que esta decisión se toma por el desistimiento tácito de la querrela promovida por [Nombre 004], producido por la incomparecencia de esta, en su condición de querellante a la primera audiencia del debate señalado el 6 de setiembre de 2021 (cfr. folios 1131 a 1143). Como se aprecia, en la especie no han prosperado dos sentencias absolutorias. Esto por cuanto, aun considerando que la absolutoria a favor del encausado [Nombre 005] por el delito de estafa, emitida en resolución N.° 2018-083 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Segundo Circuito Judicial de San José de las 14:55 horas del 29 de enero de 2018, es la primera sentencia (cuestión discutible por cuando no se dio en un “primer juicio”, sino en fase de impugnación), lo insuperable es que la sentencia aquí recurrida, ni es una sentencia absolutoria, por cuanto es un sobreseimiento definitivo, ni mucho menos se produjo luego de efectuarse el contradictorio, ya que su génesis, precisamente, es el desistimiento tácito de la querrela por ausencia de la querellante [Nombre 004] a la primera audiencia del debate y, en apego al artículo 340 del Código de rito. En este escenario, no se cumpliría con el supuesto procesal que dispone el artículo 466 bis del Código Procesal Penal y, por ende, no se podría impedir la legitimación subjetiva de la parte querellante para impugnar la decisión que estima le causa agravio. En un sentido similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió: “...La interpretación sobre la normativa enunciada, resulta clara en establecer (como se ahondará más adelante) que la doble conformidad acaece cuando se reitera la absolución en la fase de casación, donde por segunda ocasión, el órgano acusador llevó su pretensión punitiva al debate, recibéndose las pruebas y el a quo decreta una resolución absolutoria. Es decir, en atención a lo resuelto por el Tribunal de Alzada frente al contenido propio del recurso del casacionista, el sobreseimiento definitivo por prescripción, regulado en los artículos 311 inciso d), y 340 del Código Procesal Penal, no podría asimilarse al dictado de una absolutoria que requiere como ya se dijo de la celebración del juicio oral o del contradictorio, al llevar implícito las formalidades previstas en los artículos 341 a 368, 370, 415 a 417, del C.P.P., destacándose entre otros aspectos, las garantías propias del debido proceso, como por ejemplo, la oralidad, la inmediación, la recepción de las probanzas, el control sobre el interrogatorio, el análisis de la sana crítica a cada uno de los elementos de prueba, la discusión final o conclusiones de los sujetos procesales, la deliberación, el examen de correlación entre acusación y sentencia, la absolución o condenatoria y eventual juicio de reenvío. En consecuencia, lleva razón el recurrente, el dictado de la resolución de sobreseimiento definitivo no implica la doble conformidad. No reitera la absolución de los encartados similar a un primer juicio, mismo que fue declarado ineficaz, por lo que es inviable que hubiese operado la doble conformidad prevista en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. [...] En efecto, el término sentencia previsto en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no comprende el sobreseimiento definitivo, puesto que la norma se refiere a la sentencia generada en el juicio de reenvío (donde prevalece un pronunciamiento de fondo, producto de la discusión amplia de las pruebas en el contradictorio), que reitera la absolución establecida en el primer debate” (cfr. Resolución N.° 2021-00699, de las diez horas once minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno). Corolario, con independencia de si es de aplicación, o no, al caso concreto la reforma del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, dispuesta por Ley N.° 10200 de 5 de mayo de 2022, lo cierto es que no estamos ante el supuesto normativo de dicha reforma o de la redacción anterior del artículo de cita, por lo que no es de aplicación la regla de “doble conformidad” para este asunto, manteniendo la querellante y actora civil [Nombre 004] la legitimidad para impugnar el fallo que declaró el sobreseimiento del encartado y por ello resulta admisible su recurso de apelación. **Sobre la admisibilidad de los argumentos ampliados por la parte querellante y actora civil durante la audiencia oral.** Acorde con las

reglas generales de impugnación, dispuestas en el Código Procesal Penal, los recursos se impondrán “...en las condiciones de tiempo y forma que se determinan [...], con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución” (art. 438), y bajo la comprensión de que “[...] el recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan [...] afectación” (art. 439), y que es este el que “... atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios” (art. 446). Conforme a estas reglas generales, el artículo 460, que regula la presentación del recurso de apelación de sentencia, señala que este tipo de impugnación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado y “...deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, el agravio que le causa y su pretensión. En el mismo acto ofrecerá la prueba en respaldo de sus alegaciones”. En aplicación armónica de las normas anteriores, los motivos de impugnación, los fundamentos que demuestran la existencia de aquellos, los agravios producidos y la pretensión, deben ser establecidos en el escrito de interposición del recurso, dentro del plazo dispuesto y conforme a las formalidades que exige la ley. Cualquier motivo adicional presentado fuera del plazo sería inadmisibles y el tribunal de apelación de sentencia carecería de la competencia para resolverlo. Claro está, ello como una medida razonable para evitar sorprender a las restantes partes procesales y dejarlas en indefensión. Eso sí, se ha interpretado que, conforme al párrafo tercero del artículo 462, que señala: “[...] Si el recurso es admisible, el tribunal convocará, cuando corresponda, a audiencia oral y pública, admitirá la prueba pertinente y útil para la comprobación de los agravios acusados. De igual manera, ordenará traer de oficio la prueba que para los mismos propósitos estime necesaria. En esta audiencia, según los puntos de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores al debate, los registros de los actos realizados durante el juicio, los registros de la sentencia, y se evacuará la prueba admitida. Durante esta audiencia se dará oportunidad al recurrente y a las partes para exponer y argumentar acerca de los extremos de la apelación. En cualquier caso, el tribunal que constate el quebranto a un derecho fundamental de las partes involucradas podrá decretarlo de oficio” (El énfasis es suplido), se prevé que durante la audiencia oral, aunque siempre deben las partes sujetarse y referirse a los motivos formulados en el recurso, pueden ampliar los fundamentos expuestos en el libelo de impugnación (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 2017-00910 de las diez horas del once de octubre del dos mil diecisiete). Llobet Rodríguez, siguiendo a De la Rúa, nos indica que “*Motivos son la inobservancia o errónea aplicación por el fallo de determinadas normas de derecho sustantivo o procesal*”, mientras que “*Fundamentos son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo*” (Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. 4a. ed., San José, C.R., Editorial Jurídica Continental, 2009, p. 648). En el caso concreto, se advierte que el único motivo de impugnación que presentó la querellante y actora civil [Nombre 004], lo fue la errada valoración probatoria del certificado médico privado con el que justificó su ausencia a la primera audiencia del debate, que conllevó, de manera directa, a que se decretara el desistimiento tácito de la querrela y acción civil resarcitoria, a pesar de que ella no pretendía desistir. Conforme a ello, la preterición de la incapacidad médica que se le había otorgado al licenciado Rafael Gairaud Salazar, como director de la querrela y acción civil resarcitoria, la falta de ponderación del informe que se le pidió a la dueña del medio televisivo Extra Tv42, o la falta de citación o notificación del señalamiento a juicio a la parte querellante y actora civil [Nombre 004], resultarán motivos nuevos -y no fundamentos del único presentado- que no pueden ser conocidos por esta cámara de apelación, al resultar extemporáneos y, por ende, inadmisibles. Eso sí, se admite para su conocimiento, por estar relacionado siempre con el motivo de errónea valoración del certificado médico privado, la falta de ponderación del dictamen médico legal, descrito en el punto 39 de la sentencia recurrida.

III.- RECURSO DE APELACIÓN DE LA QUERELLANTE Y ACTORA CIVIL [Nombre 004]. En **un único reclamo de inconformidad** aduce que el lunes 6 de setiembre de 2021 se encontraba incapacitada para asistir a la audiencia señalada, tal y como lo demostró con el dictamen médico, y que ello era una justificación razonable para no comparecer. Arguye que no existía razón alguna para que se le restara valor probatorio al certificado médico aportado, debido a que las condiciones de su salud mental, para ese momento, le impedían asistir a la audiencia. Aúna que sufrió un trastorno de pánico y de ansiedad generalizado, que solamente “...la Suscrita puede saber cómo me afectó, ya que el Querellado [Nombre 005] infunde en mi Persona un trastorno emocional indescriptible, por lo que debe quedar muy claro que es por la presencia y acercamiento de esa persona, que sufro de los trastornos descritos en la incapacidad Médica” (sic). Fustiga que se dedujera que ella pretende desistir tácitamente del proceso, por cuando, como víctima, ha perseguido se le ampare en sus Derechos, se haga justicia y el demandado pague por sus delitos. Pide se resuelva con objetividad, se preserve el principio de igualdad procesal y evacuar correctamente la prueba aportada. Insiste en que le asiste el derecho de ser escuchada en juicio y que, no es posible que por una limitación mental que sufrió antes de la audiencia, se pretenda impedir que se haga justicia. Sin que se tome en consideración el paso del tiempo y que la justa causa por la inasistencia se probó antes de la audiencia. Considera que en la fundamentación del fallo se dejó de lado los hechos probados, con los que se confirma que el imputado es el autor con probabilidad de los delitos acusados y que como víctima es a la que le interesa resolver este asunto luego de once años. Recalca que la causa solo daños y perjuicios le ha ocasionado, al punto que no pudo comparecer a la audiencia de juicio por justa causa y, ahora se pretende dejarla en desamparo y favorecer con la impunidad al responsable del despojo material, patrimonial y emocional que ha ejecutado el endilgado, quien con su poderío económico y con intimidación armada pretende hacerse dueño de sus bienes. Durante la audiencia oral el licenciado Rafael Gairaud Salazar, en su calidad de director de la querrela y acción civil resarcitoria, amplió el fundamento del presente motivo de impugnación, indicando, que el fallo recurrido no hace referencia al punto 39 del recuento que se hace en la misma sentencia, que trata sobre un elemento de prueba esencial, sea el dictamen médico legal N° 7461-2021 de la Sección de Clínica Médico Forense, del Departamento de Medicina Legal, del Organismo de Investigación Judicial. Estima que no podía dejarse de considerar este medio probatorio, puesto que el juez debe recurrir, cuando no es su área de especialidad, a peritos de otras ciencias que suplan estos conocimientos, y como tal, este peritaje, que daba cuenta que las enfermedades descritas en el certificado médico privado eran incapacitantes para [Nombre 004]. Explica que el tribunal de instancia solo citó este medio de prueba, pero nunca lo valoró, a pesar de su esencialidad. En el libelo de apelación se esgrime como agravio el que se conculcara los derechos de la ofendida y se le colocara en estado de indefensión, al favorecer al imputado sin examinarse la prueba aportada. Pide se deje sin efecto la sentencia recurrida. **Sin lugar.** Examinada la sentencia impugnada, puede verificarse que el Tribunal de Juicio de Heredia, sede Sarapiquí, declaró el desistimiento tácito de la querrela y acción civil resarcitoria interpuesta por [Nombre 004], al estimar que aquella se ausentó de la primera

audiencia del debate señalado el 06 de septiembre de 2021, sin tener una causa justa que así lo autorizara. El *a quo* agregó que, si bien existió un dictamen médico privado que advertía de una serie de dolencias de la querellante y actora civil, de las circunstancias procesales y la prueba aportada se concluía que, para el día del debate, aquella no presentaba alteraciones anatomo-fisiopatológicas que le impidiera asistir al contradictorio y, por ende, el documento médico era inválido para acreditar una causa justa. Las razones dadas fueron (1136 a 1137 y 1139 vuelto a 1142 vuelto): *i)* Según el dictamen médico privado, de fecha domingo 05 de septiembre de 2021, se le recomendó a [Nombre 004] “*reposo absoluto*” e incapacitó por el plazo de quince días - 05 de septiembre del 2021 al 19 de septiembre del 2021- (cfr. folio 1076). *ii)* El tribunal de juicio remitió a [Nombre 004] al Departamento de Medicina Legal el 7 de setiembre de 2021, para ser examinada, verificar su estado de salud y conocer si aquella podía presentarse al día siguiente a juicio. Empero, a pesar de que aquella conocía de la orden emanada (por medio de su abogado) mostró una actitud esquiva y displicente, lo que impidió se efectuara su examen. Explica que, el abogado Gairaud Salazar informó que no pudo dialogar con su patrocinada, pero sí con el esposo de aquella, quien le expuso que era imposible comunicarlo con [Nombre 004] debido a que la recomendación médica era que guardara “*aislamiento absoluto*” (sic), que la condición de salud no era la mejor y que, para evitar entrara en crisis, no podía enfrentar inquietudes. (cfr. folio 1086). *iii)* Para el *a quo*, el “*...evento de salud crítica de la querellante y actora civil, no [era] cierto, utilizó ese artilugio para falsear su estado de salud ante la Administración de Justicia*” (sic). Esto por cuando se acreditó que en horas de la noche, de 06 de septiembre de 2021, [Nombre 004] se presentó a las instalaciones del Diario Extra en San José, con el propósito de presentar su [Nombre 012]”, por medio de FACEBOOK LIVE, en “*...condiciones de salud óptimas [...] frente a una audiencia virtual y observándose en perfecto estado de salud*” (sic); lo que es contradictorio con el certificado médico que la incapacitaba por quince días y le recomendaba reposo absoluto. *iv)* La querellante y actora civil aceptó haber asistido y presentado el programa (cfr. folios 1123 a 1125); *v)* El dictamen médico privado incapacitó a la querellante y actora civil para efectuar sus actividades habituales y esa fue la justificación que se utilizó para que [Nombre 004] no compareciera el primer día del debate (cfr. folio 1075). Sin embargo, aquella sí se presentó a las oficinas de Diario Extra TV42, a un programa en vivo, mostrando condiciones óptimas de salud y “*...sin temores, ni miedos, sin mostrar dolor o padecimientos, es decir fingió su estado de salud*” (sic). *vi)* Según el certificado médico la querellante y actora civil consultó por “*...cuadro severo de cansancio, cefalea, mal estado general, labilidad emocional, insomnio, pérdida de apetito, pérdida de concentración mental, fatiga crónica asociado a un estado severo de ansiedad y pánico, debido a una gran presión en tomo a metas profesionales y demás. Además (sic) asocia fuerte torticolis que no le permite moverse ni realizar actividades de la vida diaria. Se le recomienda Altruline 100 mg día Distem 1 comp TID X 10 días Enatym plus 1 como BID X 10 días. Se recomienda reposo absoluto. Se incapacita 15 días (05 de septiembre del 2021 hasta el 19 de septiembre del 2021). Diagnóstico Médico CIE-10. Trastorno de Pánico (Ansiedad Paroxística Episódica). Torticolis Espasmódico. Trastorno de Ansiedad Generalizado*” (cfr. folio 1085). No obstante, “*...se ingresó a GOOGLE y se consultó el diagnóstico médico privado bajo la aplicación estandarizada del CIE-10, con el propósito de ampliar el panorama clínico médico de la querellante y actora civil y así entender con mayor conocimiento el diagnóstico [...]*” (sic). Luego de transcribir los hallazgos en la página web “<https://webs.ucm.es>” y “<https://seup.org>” (hipervínculos en el documento sentencia incompletos), concluye el *a quo* “*...La condición de salud de la querellante y actora civil no es tal como lo refiere el comprobante médico privado*” (cfr. folio 1141). *vii)* El Lic. Alejandro José Romero Fuentes, en el acta notarial N° 23, confeccionada en horas de la noche de 06 de setiembre de 2021, en las afueras de las instalaciones del Diario Extra, San José, respecto de la querellante y actora civil indicó que «*(...) Observé a la señora [Nombre 004] salir caminando del parqueo del canal Extra TV Cuarenta y Dos para desplazarse unos cincuenta metros aproximadamente hasta la entrada del Canal. Para llegar a su destino, tuvo que cruzar la calle, bajar y subir cuneta del caño, lo cual hizo con normalidad, vestía con pantalón tipo verde, tipo floreado, blusa verde de mangas cortas, pelo suelto, zapatos abiertos, portaba un bolso y un suéter colgando a su bolso. (...) Destaco que reconocí a la señora [Nombre 004] por haberla visto anteriormente y a su vez verla en el programa que ella conduce llamado “[Nombre 012]” (...) no portaba mascarilla, por lo cual la reconocí sin lugar a dudas (...) estaba frente a la puerta por la cual iba acceder a las instalaciones del medio de comunicación. (...) se encontraba a una distancia no mayor a dos metros, incluso, la señora [Nombre 004] volteó su cabeza y me dijo “Buenas” (...) al ser aproximadamente las veinte horas del mismo día, seis de septiembre del dos mil veintiuno, en donde se estaba transmitiendo en vivo el programa “[Nombre 012], [...] y el mismo suéter que portaba consigo sobre el bolso (...). (...) desenvolviéndose con completa normalidad tanto física como emocionalmente la señora [Nombre 004] ingresando a las instalaciones del Extra TV Cuarenta y Dos, todas las fotografías anteriormente indicadas fueron tomadas al mismo tiempo en que se realizó la presente acta notarial (...)*». Para el *a quo*, estas descripciones contradicen el comprobante médico privado, sobre la condición de salud de la querellante y actora civil, debido a que el cuadro clínico plasmado en el documento médico, que aseguraba que aquella presentaba ansiedad, dolor de cabeza, fatiga, insomnio, pérdida de apetito, pérdida de la concentración, fatiga crónica asociado a un estado severo de ansiedad y pánico, cefalea y fuerte torticolis que no le permitía moverse bien ni realizar actividades de la vida diaria, no fue evidenciado, cuando se pondera estos elementos junto con la restante prueba. *viii)* Cuestiona el tribunal de mérito cómo, ese 6 de septiembre de 2021, en pocas horas la condición de salud de la querellante varió radicalmente, ya que pasó de una persona que padecía una multiplicidad de condiciones médicas a presentarse a las instalaciones de EXTRA TV 42 en San José y conducir un programa en vivo, por medio de FACEBOOK LIVE, ante una audiencia que la observaba y en un estado de salud normal. Explica que, según el cuadro de enfermedades que presentaba [Nombre 004] se debía sentir extraña a sí misma, a su cuerpo y al ambiente (despersonalización), como lo dice el CIE-10 (trastorno de pánico, ansiedad paroxística episódica) o desrealización que significa “*...de lo que está viviendo no es real...*”, otros síntomas que se dan con frecuencia “*...la aparición repentina de palpitaciones, dolor precordial, sensación de asfixia, mareó o vértigo...*” (sic)]. Padecimientos que, según lo expuso el esposo de [Nombre 004] al Lic. Gairaud Salazar, por su gravedad le impedían tener contacto con aquella, a partir de la recomendación médica de aislamiento total, debido a una posible crisis (cfr. documento que se recibió el día 08 de septiembre del 2021, visible a folio 1086). *ix)* Las fotografías aportadas evidencian que la querellante y actora civil tenía “*un estado de salud normal*” (sic), no se observa ningún tipo de inclinación lateral, torsión y giro del cuello y de la cabeza hacia un lado sin acreditar una contractura de la musculatura cervical; lo que coincide con lo expuesto en el acta notarial, debido a que el notario describió que [Nombre 004] lo saludó moviendo su cabeza sin acreditarse la torticolis espasmódica para ese momento. *x)* El video del programa “[Nombre 012]”, en Facebook Live, del día 06 de septiembre del 2021, permite acreditar la

presencia en vivo de la conductora [Nombre 004], quien no solo está incumpliendo con la recomendación médica de reposo absoluto y la incapacidad de 15 días, sino que se inobservan en aquella signos de dolor o los padecimientos que fueron diagnosticados en el comprobante médico, debido a que se le podía ver riendo sin demostrar alguna afección de dolor, movía su cabeza en diferentes posiciones sin manifestar dolor “*entonces, la tortícolis espasmódica!!!*” (sic). También “*...desapareció repentinamente el cuadro de ansiedad paroxística episódica o el trastorno de ansiedad*” (Ibid.) Contrario a las observaciones médicas, se ve a la querellante y actora en Facebook Live con viveza, estabilidad emocional, sin sueño, sin pérdida de concentración, estaba coherente en sus afirmaciones y serena, sin percibirsele algún cuadro de pánico o reacción de angustia o temor, verbalizaba sus ideas de manera coherente y lógica como presentadora del programa, movía su cuerpo y movía su cuello, acciones que le permitieron realizar su actividad de vida diaria, al presentar su programa en vivo. **ix)** La querellante y actora civil aceptó que el día 06 de septiembre del 2021 llegó a las instalaciones del Extra TV 42 y presentó en la aplicación tecnológica Facebook Live el programa “[Nombre 012]” (cfr. folios 1120 a 1122), a sabiendas de que su médico privado le había dado una incapacidad de 15 días y le recomendó reposo absoluto. **xii)** El dictamen médico forense N° 2021-7461 de la Sección Clínica Médico Forense (cfr. folio 1109), que examina el comprobante médico privado (por la inercia de la querellante y actora civil a comparecer a la pericia médica) tampoco favorece a [Nombre 004], al concluir que la condición de salud descrita en el dictamen privado no permitía considerar que aquella estuviera en condiciones de asistir a debate oral y público el 06 de septiembre de 2021. No obstante, tal impedimento no resulta congruente con que la querellante y actora civil sí se presentó ese mismo día, en horas de la noche, en el programa “[Nombre 012]”, como se acredita con el acta notarial, el video aportado y con la aceptación de la propia ofendida (hasta aquí el resumen de la sentencia). Contra estos argumentos, lo único que arguye la quejosa es que no existía razón alguna para que se le restara valor probatorio al certificado médico aportado, que según ella, justificaba su ausencia al debate de 6 de septiembre de 2021. Sin embargo, basta con examinar los argumentos dados por el tribunal de instancia, para comprender que sí se esbozaron razones para estimar que el dictamen mencionado no podía acreditar que la querellante y actora civil tuviera un quebranto en su salud que, como efecto, le impidiera presentarse al contradictorio. Nótese que, en síntesis, el tribunal de juicio explicó que, a pesar de que dicho certificado médico concluía que [Nombre 004] presentaba Trastorno de Pánico (Ansiedad Paroxística Episódica), Tortícolis Espasmódica y Trastorno de Ansiedad Generalizado, que le incapacitaban para sus labores por un lapso de quince días, el comportamiento que mostró la querellante y actora civil el día siguiente de emitida su incapacidad permitían acreditar que aquella sí podía cumplir con sus obligaciones cotidianas y, por ende, con el juicio al cual no asistió. Sobre este aspecto, y los argumentos para justificarlo (como la ponderación del acta notarial N° 23, emitida por el Lic. Alejandro José Romero Fuentes, fotografías y extractos de video del programa de Facebook Live “[Nombre 012]” del día 06 de setiembre de 2021) la querellante y actora civil [Nombre 004] no instauró reclamo alguno en su impugnación, por lo que debe entenderse son reflejo de la realidad. Sobre todo porque sus cuestionamientos están más dirigidos a la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos querellados, que a la interpretación de la prueba que ponderó el a quo para acreditar la falta de causa justa para no asistir al juicio. Debe recordarse que, conforme lo estipulan los artículos 79 y 117 del Código Procesal Penal, que regula el desistimiento tácito de la querrela y la acción civil resarcitoria, respectivamente, para que la incomparecencia de la parte no tenga sanción procesal deberá: *i)* tener una justa causa, y *ii)* acreditarse antes de iniciar la audiencia, de ser posible, o en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella. Así, causa justa es, en general, todo motivo suficiente, moral y legítimo para actuar (cfr. Diccionario de Derecho Usual, G. Cabanellas, tomo II, pág. 479) o una circunstancia o conjunto de circunstancias que justifican un acto distinto (e incluso contrario, en ocasiones) a la previsión normativa (cfr. Real Academia de la Lengua Española (2002). Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/causa-justa>. [2 de octubre, 2022]. En apego a estas definiciones, un certificado médico (autorizado por el artículo 52 de la Ley General de Salud, N.° 5395, de 30 de octubre de 1973,) no es, en sí mismo, el motivo que con justicia y razón autoriza la incomparecencia de una persona a una diligencia judicial, sino el medio a través del cual los médicos y odontólogos hacen constar el estado de salud de una persona y, en ocasiones, cuando aquella se ha perdido, las recomendaciones e inhabilitaciones para realizar actividades en procura de su recuperación. Precisamente, la justa causa está relacionada con esa situación de enfermedad o de parecimiento que impide a la parte procesal realizar o atender las actividades cotidianas y que, en caso de trabajadores activos, se conoce como incapacidad o licencia laboral. El Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud [por sus siglas ROILBSS], N° 7897, de 14 de octubre de 2004, que regula el otorgamiento, registro y control de las incapacidades y licencias en los servicios médicos autorizados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), otorgadas por los médicos y odontólogos facultados legalmente para el ejercicio de su profesión (artículo 1°), dispone que toda licencia e incapacidad emitida por los profesionales en ciencias médicas autorizados que laboran en forma privada, además de cumplir con las formalidades dispuestas por el ordenamiento jurídico tienen el carácter de *recomendación* (cfr. artículo 5). Al punto que, las autoridades del centro médico de la Caja Costarricense del Seguro Social tienen la potestad de citar al paciente en caso de que exista alguna “*...duda diagnóstica, cantidad de días otorgados o más de dos recomendaciones de incapacidad en un mismo lugar o centro de trabajo de forma continua*” o, si la condición de salud de las personas aseguradas requiera un número mayor de tres días de incapacidad, se deberá acudir a la unidad de adscripción “*...con el fin de ser valoradas en medicina general y que sea emitida la incapacidad que se requiera*” (ibid.). Queda así en evidencia que el certificado médico privado, como una recomendación de un profesional en ciencias médicas, no es más que una prueba del estado de salud de una persona y de las indicaciones dadas para la recuperación de la salud mediante el reposo y su reincorporación al trabajo. Y como medio de prueba, según las reglas establecidas en el Código de rito, su ponderación pasará siempre por los criterios de admisibilidad (artículo 183), acreditación de su legalidad (artículo 181) y valoración conforme a la aplicación de las reglas de la sana crítica, en una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (artículo 184). Ese deber de análisis objetivo fue el que ejecutó el tribunal de juicio, ante la presencia de un certificado médico que recomendó a [Nombre 004] “*...reposo absoluto. Se incapacita 15 días (5 de setiembre 2021 al 19 de setiembre 2021) [...] Reposo 15 días*”, por haber diagnosticado en la examinada “*Trastorno de Pánico (Ansiedad Paroxística Episódica) Tortícolis espasmódica, Trastorno de ansiedad generalizado*” (cfr. folio 1076) y que se utilizó para justificar que las patologías de la querellante y actora civil le impedía asistir a la primera audiencia del debate (cfr. folio 1075). Véase que lo primero que dispuso el a quo fue remitir a [Nombre 004] ante el Departamento de Medicina Legal, para que se examinara y corroborara

tanto el criterio médico privado, como el lapso de incapacidad que se estaba recomendando (cfr. folio 1077 a 1078). Sin embargo no fue posible hacer cumplir lo dispuesto, debido a: *i)* no se localizó a [Nombre 004] en los medios de comunicación que dispuso al efecto (cfr. folios 1074 y 1081), *ii)* tampoco fue posible localizarla por su abogado director de la querrela y acción civil resarcitoria, para prevenirla sobre lo ordenado, ya que según este informó: *"...hemos intentado comunicarnos con mi representada para informale (sic) de la orden para asistir a Medicatura Forense (sic), pero no ha sido posible y según nos informa su esposo, la doctora que la atiende recomendó aislamiento total y no ocasionarle ninguna inquietud porque posiblemente podría entrar en crisis"* (cfr. folio 1086 vuelto). Esta falta de verificación del estado de salud de la querellante y actora civil, por una pericia médica, obligó al tribunal de juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, y la valoración armónica y de conjunto de toda la prueba, a ponderar los documentos que hizo llegar la defensa técnica del imputado [Nombre 005] (acta notarial N° 23 del Notario Alejandro José Romero Fuentes, acompañada de fotografías de los acontecimientos registrados y extractos de video del programa de Facebook Live "[Nombre 012]", del día 06 de setiembre de 2021), para acreditar si la afectación al estado de salud de [Nombre 004] era de tal entidad como para justificar que no se presentara al debate oral y público. Lo que finalmente se respondió de manera negativa, al verificar que, para el mismo día del debate, en horas de la noche, [Nombre 004] realizó actividades cotidianas, como presentar en Facebook Live su [Nombre 012]", en las instalaciones del Diario Extra en San José, mostrándose frente a una audiencia virtual, en condiciones de salud óptimas y "normales" (sic), debido a que no mostraba dolor al mover su cabeza o algún tipo de inclinación lateral, torsión o giro del cuello y de la cabeza, o contractura de la musculatura cervical que le impidiera moverse bien o realizar actividades de la vida diaria, como para coincidir con el diagnóstico de tortícolis espasmódica. Como también se le observó riéndose, con viveza, estabilidad emocional, sin sueño, sin pérdida de concentración, estaba coherente en sus afirmaciones y serena. Sin percibirsele algún cuadro de pánico o reacción de angustia o temor, verbalizaba sus ideas de manera coherente y lógica como presentadora del programa. Sin temores o miedos como para acreditar que aquella pasaba por un cuadro de ansiedad paroxística episódica o de trastorno de ansiedad generalizado, de tal gravedad que requiriera reposo absoluto por quince días, como advierte el certificado médico particular, o aislamiento absoluto para evitar una crisis, como aseveró el esposo de la actora y querellante al abogado director de aquella. En otras palabras, concluyó el tribunal de mérito que las patologías que se le diagnosticaron no le impedía a [Nombre 004] tener la capacidad física y psíquica para presentarse y afrontar el debate oral y público que iniciaba ese 06 de setiembre de 2021 y, con ello, conforme a la valoración de la prueba aportada al proceso, sobre la cual, se insiste, la impugnante no mostró reparo alguno, descartó la inexistencia de causa justa para la incomparecencia de la querellante y actora civil al contradictorio. Conforme a lo expuesto, no puede acogerse la tesis de la recurrente, en cuanto a que la sola existencia del certificado médico privado era prueba suficiente para establecer la justa causa de su ausencia. No solo porque tal pensar tornaría este tipo de certificados como una prueba tasada para justificar la causa justa, lo que resultaría contrario al principio de libertad probatoria descrito en el artículo 182 del Código Procesal Penal, sino porque sería desconocer que, conforme al ordenamiento jurídico nacional, primero, este tipo de certificados médicos son recomendaciones y, segundo, el otorgamiento de una incapacidad formaliza un compromiso recíproco entre el o la profesional en ciencias médicas (legalmente autorizados) y la persona examinada, cuyo fin último es propiciar la recuperación de la salud mediante el reposo de esta última y su reincorporación al trabajo, en el que, como parte de su tratamiento, el o la paciente *"...queda inhabilitado para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él, así como cualquier actividad intelectual, física o recreativa que interfiera con la recomendación médica (excepto criterio especial del profesional que extiende la incapacidad, que recomiende lo contrario, lo cual debe quedar anotado en el expediente clínico, indicando el tiempo y el tipo de actividad física o recreativa que requiere el asegurado para su recuperación)"* (cfr. artículo 2 ROILBSS, N° 7897). Así, de comprobarse que la persona incumple con la inhabilitación señalada *"...la incapacidad podrá ser anulada o suspendida por el profesional en Ciencias Médicas o la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades del centro médico, previa investigación ajustada a derecho, lo cual quedará anotado en su expediente clínico. En caso de que una incapacidad sea anulada o suspendida por la Institución se le comunicará al patrono, cuando corresponda"* (ibid.). En este sentido, incluso si se partiera únicamente de la existencia de la recomendación médica privada, sobre la incapacidad de quince días, como una causa que impedía que la actora y querellante [Nombre 004] no compareciera a la primera audiencia del debate oral y público, como lo sugiere la recurrente, siempre subsistiría que aquella mostró un comportamiento en el que incumplió la inhabilitación para el desempeño de sus actividades, que como recomendación médica se le otorgó en aras de recuperar su salud a través del "reposo absoluto", lo que es motivo de nulidad o suspensión de la incapacidad y, por supuesto, eliminaría la justicia y razonabilidad de su ausencia al debate. Durante la audiencia oral en esta instancia, la querellante y actora civil [Nombre 004], haciendo uso de su derecho de defensa material, reconoció que ella sí asistió ese 06 de setiembre de 2021 a las instalaciones del medio televisivo, empero, según ella, lo hizo únicamente para entregar el video pregrabado de su programa, para que aquel se reprodujera. Sin embargo, esta manifestación no mantiene congruencia con otra que dio la misma actora civil y querellante durante el proceso, donde indicó: *"El día cuestionado, el programa se realizó precisamente de esa forma, pregrabado y si bien yo llegue, repito, por un breve espacio de tiempo, fue solo para presentarlo y que luego fuera reproducida la grabación que se hace, incluso en una zona lejana de nuestra capital"* (cfr. folio 1124). Como se aprecia, y lo cita el *a quo*, la querellante y actora civil reconoce que asistió el mismo día del debate, y a pesar de encontrarse incapacitada para sus labores habituales, a presentar su programa, aunque parte de aquel fuera "pregrabado". Esto resulta, a su vez, reafirmado por el notario público Alejandro José Romero Fuentes, en el acta notarial N.° 23, de la cual se desprende que [Nombre 004] sí se presentó a las instalaciones del medio de comunicación a las 19:27 horas del 06 de setiembre de 2021, cuando fue observada por el notario, y luego, cuando aquel sintonizó el canal Extra Tv42, al ser aproximadamente las veinte horas del mismo día, verificó que: *"...se estaba transmitiendo en vivo el [Nombre 012]", dirigido por la señora [Nombre 004] quien [...] y el mismo suéter que portaba consigo sobre el bolso para el momento en que el suscrito Notario la vio entrando al canal. Igualmente, dicho programa fue transmitido en el perfil de Facebook de Extra TV Cuarenta y dos, en la transmisión en vivo, o bien denominada Facebook Live [...] en donde la señora [Nombre 004] conduce dicho programa desenvolviéndose con completa normalidad tanto física como emocionalmente"* (cfr. folio 1103). Es decir, tanto por así haberlo aceptado la querellante y actora civil, como por haberlo advertido el notario público, la ofendida sí presentó el [Nombre 012]", el 06 de setiembre de 2022 (aunque no lo fuera en su totalidad), como lo señaló el tribunal de instancia, lo que descarta el vicio de errada fundamentación que se aduce. Más

aún cuando, no explica quien apela que diferencia tendría en lo resuelto el que se reconozca que parte del programa fue pregrabado y otra parte no, si lo que está ponderando el tribunal de instancia es aquellos segmentos en donde el acta notarial -que expresamente indicó al abogado director de la querrela y acción civil resarcitoria no están cuestionando- acredita eran en vivo. En otro orden de reclamos, la quejosa insiste en que ella sufrió un trastorno de pánico y de ansiedad generalizado, que solamente "...la Suscrita puede saber cómo me afectó, ya que el Querellado [Nombre 005] infunde en mi Persona un trastorno emocional indescriptible, por lo que debe quedar muy claro que es por la presencia y acercamiento de esa persona, que sufro de los trastornos descritos en la incapacidad Médica" (sic). Sin embargo, este argumento siquiera muestra congruencia con el criterio médico vertido en el certificado N.º 3808639, de la Dra. Fernandita Eunice Castro Bermúdez, quien en la historia clínica describe que la persona examinada (la aquí querellante y actora civil) consultaba por cuadro severo de cansancio, cefalea, mal estado general, labilidad emocional, insomnio, pérdida de apetito, pérdida de concentración mental, fatiga crónica asociado a un estado severo de ansiedad y pánico, "...debido a una gran presión en torno a metas profesionales y demás" (cfr. folio 1076). Como se aprecia, no era la presencia del encartado lo que producía el trastorno emocional, como ahora se pretende aducir y muestra que siquiera la querellante y actora civil logra concretizar cuál era la razón que le producía sus dolencias. Otro fundamento sobre el que se centra el reclamo de impugnación lo es la preterición del dictamen médico legal N.º 7461-2021 de la Sección de Clínica Médico Forense, del Departamento de Medicina Legal, del Organismo de Investigación Judicial, ya que se aduce que era un elemento esencial, pero que el a quo únicamente lo citó, sin emitir valoración alguna. Sin embargo, como *supra* se explicó, el tribunal de instancia sí analizó el mencionado dictamen médico legal, aseverando que este tampoco favorecía a [Nombre 004]. Esto debido a que, si bien este dictamen concluyó que la condición de salud descrita en el certificado médico privado no permitía considerar que aquella estuviera en condiciones de asistir al debate oral y público del 06 de septiembre de 2021, la realidad acreditada a través de la restante prueba daba cuenta de que la inhabilitación otorgada no resultaba congruente con que la querellante y actora civil sí se presentó ese mismo día, en horas de la noche, en el [Nombre 012]". Como se colige, el tribunal de mérito sí ponderó el dictamen médico legal y en su razonamiento no se observa vicio alguno, lo que descarta la preterición del medio probatorio que aduce la recurrente. Asimismo, como se explicó en este peritaje, el criterio que se emitió fue en razón de la condición de salud de la paciente descrita en el certificado médico privado (en el documento), más nunca se corroboró con su examen clínico. Esto significa que, en realidad dicho peritaje médico legal lo que hace es corroborar que las enfermedades o patologías descritas en el certificado médico privado sí son incapacitantes, pero nunca aseveró que la actora civil y querellante las padeciera, lo que resta la preponderancia que le atribuye el licenciado Gairaud Salazar. De modo que, persiste como esencial la ponderación que hizo el a quo de estos medios de prueba con el restante caudal probatorio, para descartar la causa justa que adujo la impugnante para no asistir a debate. Por otro lado, lo que la sentencia resuelve es el desistimiento de la querrela y de la acción civil resarcitoria. Esto no es más que una forma anormal de terminación del proceso penal, que puede ser expresa (donde la parte manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, artículo 78 del Código Procesal Penal) o tácita, como ocurrió en este caso, en donde esa manifestación de voluntad no se percibe de forma oral o escrita, sino que se infiere de la actitud de la parte frente al proceso en el cual se tramita su demanda, al incumplir con ciertas obligaciones taxativamente reguladas (artículo 70 *ibidem*). De este modo, con independencia de que la actora civil y querellante [Nombre 004] sostenga, en esta instancia, que ella siempre ha perseguido se le ampare en sus derechos, se le otorgue justicia y que el demandado pague por sus delitos, o que la mora judicial haya impedido un juzgamiento pronto, lo evidente es que al no concurrir a la primera audiencia del debate, sin ostentar justa causa, [Nombre 004] reveló, objetiva y razonablemente, que no pretendía seguir con su pretensión punitiva y resarcitoria, y se colocó en un supuesto normativo que implicaba el desistimiento de la acción penal y civil. Esta forma anormal de terminación del proceso impide al tribunal de mérito conocer sobre el fondo de la cuestión objeto de juicio y, consecuentemente, emitir un criterio sobre los hechos acusados, querellados o demandados. De ahí que, la ausencia de un cuadro de hechos probados o fundamentación probatoria con respecto a la responsabilidad penal y civil del encausado, no es un defecto del fallo, ni coloca a la quejosa en indefensión, en tanto aquella conocía de antemano que, conforme al principio de debido proceso, como parte querellante y actora civil tenía ciertas obligaciones que debía cumplir para que sus pretensiones fueran resueltas en un contradictorio y que, de lo contrario, se producirían consecuencias procesales que afectaría la prosecución de sus acciones. Consecuentemente, se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por [Nombre 004] en su condición de querellante y actora civil.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL M.Sc MARIO CÓRDOBA ZÁRATE. En un *primer motivo de apelación* aduce la inobservancia de los artículos 118 y 117 del Código Procesal Penal. Explica que a su representado, el demandado civil [Nombre 005], se le trajo a estrados judiciales por parte de la actora civil [Nombre 004], lo que ocasionó que aquel incurriera en gastos procesales y personales para ejercer una defensa de este tipo. Agrega que, a la actora civil le competía presentarse y, por supuesto, pronunciarse en juicio, pero no fue así, mostrando que el interés de la agraviada, al ausentarse del contradictorio en fecha 06 de septiembre de 2021, fue dilatar y entorpecer el proceso, y con ello continuar perjudicando a su representado al tratar atarlo a un proceso penal por muchos años más, de lo que ya han transcurrido. Recalca que, el artículo 118 del Código Procesal Penal es muy claro al indicar que desistida la querrela y la acción civil resarcitoria, automáticamente, se debe condenar al pago de las costas a quien haya provocado la acción. Fustiga que, a pesar de haberse decretado el desistimiento tácito de la querrela y acción civil resarcitoria y que la condena en costas es una consecuencia imperativa fijada por ley, los juzgadores de juicio se inclinaron por eximir a la querellante y actora civil del pago de las costas personales y procesales por haber existido razón plausible para litigar. Menciona que si se hubiese aplicado adecuadamente la normativa procesal, se debió condenar a la parte que provocó el desistimiento al pago de las costas procesales y personales que ocasionaron sus acciones, tomando como base los montos por los cuales su cliente fue demandado. Critica el razonamiento del a quo, sobre que la actora civil tenía razones plausibles para plantear su acción, cuando la norma tiene un mandado imperativo de condena en costas cuando se produce el desistimiento, en el cual no hay inmersa una facultad jurisdiccional de exoneración. Considera que a lo largo del proceso la querellante y actora civil ha actuado con mala fe, no solo por faltar a juicio sin justa causa, sino por comportarse de manera esquiva y displicente, como se indicó en sentencia, ante la orden emanada por el tribunal de juicio de que fuera examinada por el Departamento de Medicina Legal, para así conocer si se podía iniciarse el debate al día siguiente, toda vez que no atendió los llamados, a pesar de conocerlos a través de su patrocinio letrado el requerimiento de la autoridad jurisdiccional. Insiste en que este comportamiento abusivo,

irresponsable y arbitrario de la parte ofendida, en donde se ha entorpecido el curso normal del sumario, conllevó una sanción procesal atinada, el desistimiento tácito de sus acciones por así disponerlos los artículos 79 y 117 inciso c) del Código Procesal Penal, y el dictado de un sobreseimiento definitivo a favor de su patrocinado. Arguye el abogado defensor que la regla general ordena que quien desiste debe afrontar el pago de ambas costas. Solicita se revoque parcialmente la resolución impugnada en cuanto a la exoneración de costas y en su lugar se procede a condenar en costas a la querellante y actora civil, por el desistimiento tácito de la acción civil, utilizando como parámetro para calcular las mismas, precisamente el monto de la demanda estipulada en la acción civil resarcitoria, o en su defecto, se ordene la ineficacia de la resolución únicamente en ese sentido y en su lugar se ordene el reenvío a efectos de que se resuelve nuevamente solo el aspecto impugnado. **Con lugar.** Como se puede colegir de la impugnación, el recurrente enfoca su protesta desde dos líneas, (A) una sobre la imperatividad de la condena en costas cuando se verifica el desistimiento tácito de la querrela y la acción civil resarcitoria, y la otra, (B) con respecto a la inexistencia de una razón plausible para litigar en la querellante y actora civil [Nombre 004], que impedía exonerarla del pago de costas. **A.** En cuanto al primero de los temas, el tribunal de juicio, al referirse a las costas de la acción civil resarcitoria y de la querrela, resolvió: *"En este caso se darán los razonamientos de hecho y derecho de eximir del pago de las costas de la querrela y la acción civil, esto aún y cuando las normas procesales refieren que ante un desistimiento se debe condenar por imperativo legal como en el caso de los efectos del desistimiento en lo civil (art. 118 C.P.P); mientras en la querrela se debe fundamentar el motivo por el cual se condena o se exime en las costas procesales. Véase que las normas procesales se construyeron de manera programática lo cual significa que cada norma le da sentido a las siguientes normas y van construyendo o dotando un engranaje de garantías y derechos de eficacia plenas a los sujetos procesales. Como vemos existe una concepción jurídica de sanción para el desistimiento tácito en nuestro código procesal penal pero, a partir del artículo (sic) 265 del cuerpo legal antes referido, el legislador instituyó un Título que refiere a las costas (arts. 265 al 270 C.P.P), en el cual el artículo 267 de ese cuerpo legal establece que las costas correrán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla total o parcialmente cuando exista razón plausible para litigar, pero el fallo debe ser fundamentado, ya que toda decisión debe tener motivación. El artículo (sic) 266 del código supra citado reitera lo antes dicho, ya que establece: El Tribunal deberá pronunciarse en forma motivada sobre el pago de costas procesales y personales al dictar la resolución que ponga término a la causa"* (cfr. folio 1143). Como se aprecia, el tribunal de juicio reconoce que, en cuanto al desistimiento de la acción civil resarcitoria, existe un "imperativo legal" que dispone la condenatoria en costas, mientras que para el desistimiento de la querrela por delito de acción pública no existe aquel. Aun así, estima que deben ser aplicadas las normas generales sobre costas, descritas en los artículos 265 a 270 del Código Procesal Penal, y con ellos la exoneración por "razón plausible para litigar", en ambos casos, por la ubicación posterior de estos artículos en la estructura del Código de rito, empero, sin justificar el porqué de esa decisión. Más allá de citar que las normas procesales se construyeron "de manera programática" (sic). Lleva razón quien impugna cuando indica que los razonamientos jurídicos esbozados por el tribunal de mérito, para la desaplicación artículo 118 son escuetos e infundados, con lo que se dio la violación al artículo 142 del Código Procesal Penal. No obstante, en cuanto al desistimiento tácito de la querrela, estos yerros de motivación no implican que se haya dado una incorrecta aplicación de las normas generales sobre costas procesales, por cuanto este tipo de desistimiento (de la querrela en delitos de acción pública) carece de norma específica que regule sus efectos y, consecuentemente, no existe un mandato legal, como aduce quien apela, que obligue a la condenatoria en costas en caso de que se produzca el desistimiento de la parte acusadora particular. Y es que, aunque dicha disposición sí está contemplada para el desistimiento de la querrela en delitos de acción privada (artículo 384 ibidem), no podría aplicarse al caso del desistimiento de la querrela en delito de acción pública, porque ello implicaría hacer una interpretación amplia para coartar el ejercicio de un poder o derecho conferido a la parte querellante y utilizar la analogía en su perjuicio, lo que está expresamente prohibido (artículo 2 de la ley adjetiva). Distinto ocurre con el desistimiento tácito de la acción civil resarcitoria, donde sí están regulados sus efectos. El artículo 118 del Código Procesal Penal indica: *"Efectos del desistimiento. El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil. Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción."* (El énfasis es suplido). Como se aprecia, la norma de cita no deja margen para estimar que la imposición de la condena en costas al actor civil que ha desistido de su acción, de manera tácita, sea un tema de libre disposición por parte de la persona juzgadora. Por el contrario, como correctamente lo cita el colegio de jueces en el fallo recurrido, es un imperativo legal que no puede ser eludido. La diferencia que hace el legislador al tratar el tema de las costas, dependiendo de si se está ante un desistimiento tácito de la querrela o de la acción civil resarcitoria, resulta entendible, ya que, a pesar de que pareciera estamos ante un mismo instituto, el desistimiento tácito de una demanda, lo cierto es que sus efectos sobre el proceso son disímiles. Así, mientras con el desistimiento de la querrela en delito de acción pública se pone fin a la pretensión particular y un límite al poder punitivo del Estado, que se ve imposibilitado, una vez extinguida la acción penal, a reabrir nuevamente un proceso penal en contra del procesado por los mismos hechos querellados (principio de *non bis in idem*); con el desistimiento de la acción civil resarcitoria únicamente se pone término a la pretensión civil que se esgrime a través de la acción particular, más no se dispone sobre el derecho, por lo que la parte tiene la facultad de continuar su discusión en los tribunales competentes (cfr. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N.º 000316-F-S1-2010, de las once horas quince minutos del cuatro de marzo de dos mil diez). De ahí que, esa facultad que tiene la parte actora civil de obligar al demandado a participar en un proceso penal, lo que implica una inversión de tiempo y dinero para poder ejercer su derecho de defensa y de, aún en caso de operar el desistimiento de su acción, continuar accionando en búsqueda de discutir el derecho y el resarcimiento, conlleva aparejada una obligación procesal de mantener el impulso procesal y la consecuencia jurídica de ser condenado en costas cuando abandone el proceso. Tómese en cuenta, que obviando que la legislación procesal penal contiene una norma especial al respecto (artículo 118), si la parte hubiese recurrido al proceso civil ordinario, y desistiere de su acción, tendría el mismo trato normativo, ya que el artículo 56.2 del Código Procesal Civil contiene también como imperativo legal la condena en costas. Así se señala: *"Efectos del desistimiento. Admitido el desistimiento se dará por terminado el proceso, total o parcialmente. Desistida la demanda subsistirá la contrademanda y viceversa, salvo manifestación expresa de la parte contraria desistiendo también de su acción. Cuando el demandado desista de su oposición, se darán los efectos del allanamiento. Quien desiste será condenado al pago de las costas, así como a los daños y perjuicios ocasionados a la contraria, salvo que al demandado no se le haya notificado, se encuentre en rebeldía o exista desistimiento mutuo. Cuando el*

desistimiento sea parcial o referido a un acto del procedimiento, la condena será proporcional. Las cosas quedarán en el mismo estado en que estaban antes de establecerse la demanda” (El subrayado es propio). De este modo, puede concluirse que la imperatividad de la condena en costas, cuando se produce el desistimiento de la acción resarcitoria, en ambas legislaciones - procesal penal y civil- muestra un trato igual cuando se presentan condiciones similares (artículo 34 constitucional). Otro argumento que contradice la posición del *a quo*, sobre que ante el desistimiento de la acción civil resarcitoria (contrario a lo dispuesto en el artículo 118 tantas veces citado y lo dispuesto en el artículo 56.2 del Código Procesal Civil) no subsiste un imperativo legal de condena en costas, sino que es de aplicación el artículo 267 procesal, en lo concerniente a la facultad de la persona juzgadora de eximir del pago a la parte que desiste cuando se acredite una razón plausible para ligar, es que esta última norma parte de la existencia de un proceso que ha llegado a una terminación normal, en donde hay una parte “vencida” (sic), lo que no resulta congruente con el desistimiento, que se cataloga como una terminación anormal del procedimiento, en donde no hay vencidos ni vencedores, y que permite continuar discutiendo el reclamo indemnizatorio en otras competencias. Corolario, al verificarse que el tribunal de instancia aplicó erróneamente el artículo 267 del Código Procesal Penal y, concomitantemente, desaplicó el artículo 118 del mismo cuerpo normativo, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto eximió a la actora civil [Nombre 004] del pago de las costas personales y procesales que generó su acción, y en su lugar se resuelve condenarla al pago de las costas personales y procesales que ocasionó la acción civil resarcitoria que interpuso en contra del demandado civil [Nombre 005]. Se dispone el juico de reenvío ante el mismo tribunal, pero con otra integración, para que se discuta la fijación de los montos de la condenatoria en costas que en esta instancia se decretó, donde las partes puedan discutir este tema en pleno uso de sus garantías judiciales y tengan derecho a recurrir en apelación si les ocasiona agravio lo decidido. **B.** Como se expuso *supra*, la segunda línea de impugnación la dirige el abogado defensor hacia la inexistencia de una razón plausible para litigar en la querellante y actora civil, que permitiera la exoneración del pago de las costas procesales y personales que generaron sus acciones. En cuanto a la acción civil resarcitoria, tal y como se resolvió, carece de interés pronunciarse al respecto, por cuanto esta exoneración era improcedente. Diferente ocurre con el desistimiento de la querrela en delitos de acción pública, por cuanto, como ya se explicó, no existe una norma especial que disponga la obligatoriedad de la condena en costas cuando esta se produce, sino que se aplica en su caso las normas generales, y dentro de estas, la posibilidad de eximir las en caso de presentarse una razón plausible para litigar. Lo primero que debe enfatizarse es que, conforme al artículo 267 del Código Procesal Penal, la regla es la condenatoria del perdidoso y la exención es la notable excepción. Con respecto a este tópico, sea la razón plausible para litigar, esta cámara de apelación resolvió al respecto: “...*Aparte de ello, contrario a lo opinado por la Oficina de Defensa Civil de la Víctima al contestar el recurso de apelación, la regla es que prospere la condenatoria en costas contra la parte vencida, mientras que la excepción sería la existencia de una “razón plausible para litigar” que permita al tribunal eximir, total o parcialmente, su condena (artículo 267 Ibidem). Es notorio que nuestro Código Procesal Penal no define que es razón plausible para litigar, por lo que se ha aceptado que se recurra a la legislación procesal civil, de manera supletoria, para completar el concepto y sin limitarlo a los aspectos ahí expuesto (Cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 2005-01045 de las 14:55 horas del 12 de setiembre de 2005). Así, reza el artículo 73.2 del Código Procesal Civil, que: “...Se podrá eximir, total o parcialmente, de forma razonada, cuando: 1. La demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas. 2. El fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, que modifiquen sustancialmente lo pretendido. 3. Haya vencimiento recíproco trascendente sobre pretensiones, defensas o excepciones. 4. La parte haya ajustado su conducta a la buena fe, la lealtad, la probidad y al uso racional del sistema procesal. [...]” (cfr. resolución N° 2021-1775 de las 09:45 horas del 18 de noviembre de 2021). Examinado el fallo de estudio el a quo fundamenta la razón plausible del litigio, en síntesis, en que: i) La querellante durante el proceso consideró estar legitimada en razón de un derecho que le provee el Estado, a denunciar un acto bajo la creencia de que era delito y que su proceso se dirimiera en sentencia, sin existir un abuso del derecho, un ejercicio antisocial de este, ni una actuación ventajosa o excesiva en perjuicio del imputado; ii) Con la formulación de la querrela por los delitos de estafa y retención indebida se aportó prueba (tanto documental como testimonial), para sustentarla; iii) La querrela fue filtrada por un Juez de la Etapa Intermedia, quien la admitió por encontrarse debidamente fundamentada y respaldada por elemento probatorios; iv) En la etapa de debate, el tribunal de juicio mediante sentencia 34-17 (cfr. folio 503 a 547) condenó al querrellado; v) Si bien el encartado, en el ejercicio de sus derechos, impugnó el fallo y consiguió que en apelación de sentencia se declararan con lugar sus reclamos, la querellante interpuso recurso de casación que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acogió, ordenando el reenvío ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (cfr. folios 972 a 987) quien ordenó el juicio de reenvío, con lo que se advierte que la parte querellante tuvo razón plausible para litigar, habiendo dado lugar a proceder por la vía recursiva a ejercer sus pretensiones donde “se le había dado razón” (cfr. folio 1143). Es claro que los anteriores argumentos pasan por errores de fundamentación graves. Primero, el ejercicio de una garantía constitucional, como lo es el acceso a la justicia, a través de los procedimientos penales instaurados, ya sea por denuncia o querrela, no conduce, *per se*, a la aplicación de la eximente mencionada, por cuanto ello implicaría que nunca se podría condenar si la parte estimaba que tenía el derecho para hacerlo. Como tampoco el dictado de un auto de apertura a juicio es causal de eximente de condena en costas, por cuanto llevaría al absurdo de que, superada esa etapa procesal, el querellante o actor civil podrían descuidar su litigio o abusar de aquel, sin recibir sanción económica por ello. Sobre estos temas esta cámara de apelación recientemente sostuvo: “*Eso no es suficiente. De ser así, la condenatoria sería más bien la excepción y no la regla, dado que, en general, el sujeto que demanda suele tener la convicción de que lo ampara el derecho; de lo contrario resultaría absurdo y temerario arriesgarse a accionar, a sabiendas de que perderá. Naturalmente, la mayoría de las personas tienen solo un conocimiento rudimentario del derecho y ello puede nublar su entendimiento. Es ahí donde el patrocinio letrado —obligatorio en el caso del actor civil, a la luz del artículo 111 del código de rito— juega un papel importante para orientar las decisiones. Si estando debidamente asesorada, la persona insiste en accionar, tiene que saber que, eventualmente, podría tener que asumir la responsabilidad pecuniaria de su proceder. Esa obligada asesoría impide invocar la creencia de que se tiene razón simplemente porque el fiscal acusó o porque el juez consideró que la causa podía discutirse en un debate. Ninguna de esas dos circunstancias implica la titularidad del derecho que se alega —por cierto, el juez penal no determina la razón plausible para litigar, como afirma la recurrente— y solo cabría justificar la existencia de un pensamiento semejante en aquel que ha sido dejado en desamparo legal. No siendo ese el caso en el proceso costarricense, la**

excusa no es de recibo" (Resolución N.º 2022-0681 de las trece horas con veinte minutos, del martes diecisiete de mayo de dos mil veintidós). Por otro lado, no es cierto que se le haya dado la razón a la querellante en sus pretensiones penales, prueba de ello es que no hay sentencia firme que así lo declare (ni siquiera en la fase de impugnación), por el contrario, la fase del proceso en donde se encontraba dispuesta la querrela por delito de acción pública era en la fase de juicio, previo al contradictorio, donde en definitiva se decidiría si la pretensión penal se acogía o no. Es indiscutible que en la especie existió un fallo condenatoria del imputado que le dio la razón a la querellante, empero, no puede obviarse que fue declarado ineficaz por contener yerros de fundamentación (cfr. Resolución N.º 2021-0390 de este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, de las 11:10 horas, de 11 de marzo de 2021, visible a folios 1023 a 1044). Así que a lo sumo daría cuenta de que, en principio, las pretensiones de la querellante y la prueba que portó, no son exageradas, temerarias o abiertamente absurdas. Sin embargo, esa no era la única circunstancia a ponderar, sino que también tenía que analizarse, lo cual obvió el tribunal de mérito, en una deficiente motivación del fallo, el comportamiento que presentó la querellante [Nombre 004] durante la fase de juicio y que dio origen al desistimiento tácito de su acción penal, por cuanto, uno de los aspectos a ponderar para la determinación del litigio con plausibilidad, lo es que la parte haya ajustado su conducta a la buena fe, la lealtad, la probidad y al uso racional del sistema procesal (En cuanto a ponderar el abandono del proceso para acreditar la razón plausible para litigar, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N.º 2012-001615, de las quince horas y treinta minutos del veintitrés de octubre del dos mil doce). Así las cosas, al advertirse un defecto en la motivación del fallo, que impidió conocer cuáles fueron las justas y legítimas razones por las cuales se eximió en costas a la parte querellante, en quebranto del artículo 142 y 267 del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente ineficaz la sentencia, en cuanto eximió del pago de las costas procesales y personales a [Nombre 004], en su condición de querellante en delito de acción pública y se dispone el juicio de reenvío ante el mismo tribunal, pero con diferente integración, para que se sustancia este punto en un nuevo contradictorio.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el MS.c Mario Alberto Córdoba Zarate, en su condición de abogado defensor del imputado y demandado civil [Nombre 005]. Consecuentemente, revoca parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto eximió a la actora civil [Nombre 004] del pago de las costas personales y procesales que generó su acción, y en su lugar se resuelve condenarla al pago de las costas personales y procesales que ocasionó la acción civil resarcitoria que interpuso en contra del demandado civil [Nombre 005]. Igualmente, se declara parcialmente ineficaz la sentencia impugnada, únicamente en cuanto eximió del pago de las costas procesales y personales a [Nombre 004], en su condición de querellante en delito de acción pública. Se dispone el juicio de reenvío ante el mismo tribunal, pero con diferente integración, para que se discuta la fijación de los montos de la condenatoria en costas de la acción civil resarcitoria y la procedencia o improcedencia de la condenatoria en costas procesales y personales de la querrela por delito de acción pública que se interpuso, donde las partes puedan discutir estos temas en pleno uso de sus garantías judiciales y tengan derecho a recurrir en apelación aquello que les cause agravio. Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia penal interpuesto por [Nombre 004], en su condición de querellante y actora civil. En lo demás el fallo permanece incólume. **NOTIFÍQUESE.-**

Rafael Mayid González González

Alfredo Araya Vega

Giovanni Mena Artavia

Jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal

Expediente: 10-001812-0573-PE (6)

Imputado: [Nombre 005]

Ofendido: [Nombre 004]

Delito: Retención Indevida y Estafa

JMORALESGO

Exp.: 10-001812-0573-PE (6) - VOTO 2022-1504 - pág.: 1

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-05-2023 09:04:12.